

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2008-00233-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema: **Establecimientos de comercio. Por tratarse de un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, es su propietario o dueño, quien tiene la titularidad de los derechos y obligaciones. Consecuentemente, el establecimiento de comercio no puede demandar ni ser demandado en juicio laboral.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE

Pereira, tres de junio de dos mil diez
Acta número 053 del 3 de junio de 2010

En la fecha, siendo las cinco y treinta minutos de la tarde tal como oportunamente se programara, esta Sala y su secretaria, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 19 de junio de 2009, dentro del proceso ordinario que el señor **DIEGO CÁRDENAS CRUZ** adelanta en contra de la señora **LUCY CORTÉS CORREA DE RAMÍREZ**.

El proyecto presentado por el Magistrado Ponente fue revisado y aprobado en Sala, conforme consta en el acta arriba referenciada y da cuenta de los siguientes

ANTECEDENTES

Manifiesta el actor, asistido de mandatario judicial, que se vinculó mediante la modalidad de contrato a término indefinido, como trabajador al servicio de la señora Lucy Cortés de Ramírez, empleadora y propietaria de Distribuciones Lucy Cortes en Concordato, siéndole asignadas las labores de atención a proveedores, manejo administrativo de personal, bodega y grupo de ventas, además, el manejo de vendedores, supervisión, acompañamiento y ventas directas de las zonas Norte del

Valle, Cuba, Santa Rosa de Cabal y parte de Pereira; su horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m. y el día sábado de 7:00 a.m. hasta la 4:00 o 5:00 p.m. El último salario devengado fue de \$1.143.550, cifra que se mantuvo constante por lo menos durante los últimos 5 años, incluido el 1% de comisiones por ventas. Que desde 1997 convino adicionalmente el pago de una comisión anual al 0.1% sobre las ventas del año y dicho pacto fue cumplido hasta el 2002. El 23 de mayo de 2007 fue despedido de manera injusta, además la Señora Lucy Cortés le adeuda las prestaciones sociales desde enero a mayo de 2007.

Conforme a esa relación de hechos, pretende que se declare que entre él y la señora Lucy Cortés de Ramírez existió contrato de trabajo a término indefinido, mismo que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa. Que como consecuencia de lo anterior, la señora demandada debe pagarle las prestaciones sociales por el periodo comprendido entre enero y marzo de 2007, en los términos legales, o sea, el pago de manera proporcional de vacaciones, prima y cesantías, además, la indemnización por despido establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Que se condene a la accionada a pagar un día de salario por cada uno que se demore en el pago o consignación de las deudas laborales y las condenas (Extra y Ultra Petita) que resulten probadas dentro del proceso; finalmente, que se condene a la demandada al pago de las costas.

La demanda así presentada fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 12 de marzo de 2008, ordenando en esa misma providencia la notificación y el correspondiente traslado a la accionada (fl.9).

Por intermedio de vocera judicial se pronunció la demandada, (fl.16 y s.s.), manifestando que el actor se vinculó con la empresa denominada Distribuidora Lucy Cortes antes de concordato, hoy en liquidación obligatoria, pero no con la persona natural; indica que el último salario del actor solo ascendió a \$889.350 y las comisiones variaban de acuerdo a las ventas; por último, afirma que el actor abandono su cargo. Se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones.

Fracasado el intento de conciliación y luego de surtidas otras etapas procesales, el Despacho se constituyó en primera audiencia de trámite, decretando las pruebas

solicitadas por las partes, las que fueron practicadas en las restantes audiencias. (fl.34 y s.s.)

Concluido el debate probatorio, se citó para audiencia de juzgamiento el 19 de junio de 2009, (fl.46), dentro de la cual se profirió la sentencia, declarando que entre el señor Diego Cárdenas Cruz y la señora Lucy Cortés de Ramírez existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 11 de enero de 1995 y terminó el 23 de mayo de 2007; Condenó a la demandada a pagar al demandante, por concepto de derechos laborales causados entre el 1° de enero y el 23 de mayo de 2007; las demás pretensiones contenidas en la demanda fueron negadas y cargó las costas procesales a la demandada en un 60%.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la parte accionada interpuso en forma oportuna recurso de apelación, (fls. 58), insistiendo en que, como persona natural, Lucy Cortes no tuvo relación laboral con el demandante, pues la misma existió únicamente, conforme al contrato de trabajo aportado, respecto de Distribuciones Lucy Cortes, como persona jurídica; afirma que el juzgado sabía que dichas acreencias ya estaban reconocidas por el concordato, reconocimiento que fue aportado al proceso, y que, de lo contrario, se puede verificar en el expediente que se encuentra en el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Concedido el recurso, la actuación fue remitida a esta Sala en donde se surtió el trámite propio de la instancia. Como dentro de lo actuado no se observa nulidad alguna que haga írrito el proceso, se procede a resolver la alzada conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

Están reunidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte; corresponde por tanto dictar la sentencia que ponga fin a esta segunda instancia.

La inconformidad de la parte actora, se centra en que considera que no pudo haber sido condenada como persona natural, toda vez que el contrato de trabajo, cuya

existencia alega el actor, efectivamente existió, pero con la persona jurídica Distribuciones Lucy Cortés, empresa que se encuentra en liquidación, y, por lo tanto, es ella quien debe ser condenada.

Pues bien, lo expresado insistentemente por la apoderada de la demandada, no solo en la sustentación del recurso interpuesto, sino a través de toda la litis, resulta totalmente errado.

En efecto, la juez A quo realizó en su sentencia un juicioso y acertado análisis sobre lo referente a las características de un establecimiento de comercio, calidad que ostenta Distribuciones Lucy Cortés, la cual ha confundido durante el proceso la togada, con una empresa o sociedad.

La Sala encuentra, se itera, que se ha entendido equivocadamente la naturaleza jurídica de los establecimientos de comercio, pues en el presente asunto, desde la contestación de la demanda se trató de descargar la responsabilidad en “Distribuciones Lucy Cortés”, como si ésta fuese una persona jurídica –diferente a las personas naturales- que por ficción jurídica, están en capacidad de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente y, no obstante que en la sentencia se explica detalladamente lo anterior, nuevamente, como argumento de la inconformidad, se hace mención al mismo con tal calidad.

Pues bien, como considera la Sala que se hace necesario hacer claridad en tal aspecto, a ello se procederá en la siguiente forma:

Establecimiento de comercio, según el artículo 515 del Código de Comercio, se define:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Siendo, entonces, el establecimiento de comercio, un conjunto de bienes, como tal, no tiene capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, entre ellas las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos.

Dicho de otra manera, en tratándose de establecimientos de comercio, es su dueño el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, la Juez A quo, profirió su condena en contra de la señora Lucy Cortés de Ramírez, lo cual, en sentir de esta Colegiatura, fue acertado, pues como se desprende del certificado de existencia y representación visible a folio 6 del expediente, “Distribuciones Lucy Cortés de Ramírez” es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para comparecer a juicio como demandado.

Consecuente con lo anterior, queda claro que como los establecimientos de comercio no pueden, por sí mismos, ejercer derechos y contraer obligaciones, no resulta jurídicamente viable pretender que las acreencias laborales que se reclaman de quien es su propietaria y fungió como empleadora, deban ser soportadas por éste.

En cuanto a la afirmación de que el juzgado tenía conocimiento de que las acreencias reclamadas estaban reconocidas en un proceso de concordato, de ello no milita prueba alguna en el proceso, contrario a lo afirmado por la recurrente, y, además, no es este el momento para pretender que se decreten pruebas, tal como se insinúa en el escrito de sustentación, pues, aunque fue solicitado en primera instancia que se oficiara al Juzgado Tercero Civil del Circuito, para solicitar los documentos *“que fueren necesarios extraer del proceso en mención”*; la ambigüedad con que se presentó dicha solicitud, muy seguramente, llevó a que el juzgado de conocimiento no la decretara (fl.35 y 36), situación ante la cual la apoderada de la accionada guardó silencio, convalidando la actuación de la Juez A quo, sin que sea válido venir, en esta instancia, a solicitar, se repite, que se consulten documentos que no fueron aportados en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia habrá de ser confirmada en su integridad.

Costas por la actuación en esta Instancia No se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia que por apelación ha conocido.

Costas en esta Sede no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

Secretaria